

## legislación

# la legislación computarizado - Ley N ° 13.010, DE 26 DE JUNIO DE 2014 - Publicación original

Ver también: \_\_\_\_\_

**veto    corrección    proposición de origen    de datos estándar**

---

## Ley N ° 13.010, de 26 de junio de 2014

Los cambios en la Ley N ° 8069 del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente), para establecer el derecho de los niños y adolescentes a ser educado y cuidado sin el uso del castigo físico o tratos crueles o degradantes, y cambios la ley N ° 9.394, de 20 de diciembre de 1996.

### LA REPÚBLICA DE PRESIDENTE

saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:    Art. 1 Ley N ° 8069 del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente), es eficaz además de los siguientes artes. 18a, 18b y 70a:

"Art. 18 bis. El niño y el adolescente tienen derecho a ser educado y cuidado sin el uso del castigo físico o tratos crueles o degradantes, como formas de corrección, la disciplina, la educación o cualquier otra excusa, por los padres, por . los miembros de la familia ampliada, por los ejecutores responsables, por parte de funcionarios públicos de medidas educativas o de cualquier persona en el cargo de cuidar de ellos, el tratamiento de ellos, educarlos y protegerlos . *párrafo único* a los efectos de esta Ley, se considera: I - el castigo corporal: la acción disciplinaria o punitiva aplicada al uso de la fuerza física en el niño o adolescente para dar lugar a:

a) el sufrimiento físico; o  
b) un daño; II - tratos crueles o degradantes: la conducta o de malos tratos en relación con el niño o adolescente:

a) humilde; o  
b) amenaza seriamente; o  
c) el ridículo ". " Art. 18b. Los padres, los miembros de la familia ampliada, tutores, albaceas agentes públicos de las medidas socioeducativas o cualquier otra persona en el cargo del cuidado de los niños y adolescentes, los tratan, educar a ellos o protegerlos que utilizan el castigo corporal o cruel o degradando como formas de corrección, disciplina, educación o cualquier otro pretexto estarán sujetos, sin perjuicio de otras sanciones aplicables, las siguientes medidas se aplicarán de acuerdo a la gravedad del caso: I - la transferencia a un programa de gobierno o comunidad de protección de la familia ; II - derivación a tratamiento psicológico o psiquiátrico; III - orientación a cursos de orientación o programas; IV - obligación de remitir al niño a un tratamiento

especializado . V - advertencia . *párrafo único* que las medidas previstas en el presente artículo serán aplicadas por el Consejo de Guardianes, sin perjuicio de otras disposiciones legales " .

"Art. 70 bis. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios deben actuar de forma coordinada en el desarrollo de políticas públicas y la implementación de acciones para frenar el uso del castigo corporal o tratos crueles o degradantes y la propagación no - formas violentas de niños y adolescentes, la educación que las acciones principales: I - la promoción de campañas educativas permanentes para la promoción de los derechos del niño y adolescente a ser educados y cuidados sin el uso del castigo físico o cruel o degradantes e instrumentos para la protección de los derechos humanos; II - integración con los órganos del poder judicial, el Ministerio público y Defensa Pública 's de oficina, con el Consejo de Guardianes, los Consejos de los derechos de niños y adolescentes y de no - entidades gubernamentales trabajando en la promoción, protección y defensa de los derechos de los niños y adolescentes; III - la educación y formación de los profesionales de la salud, la educación y la asistencia social y otros agentes que actúan sobre la promoción, protección y defensa de los derechos del niño y continuar los adolescentes a desarrollar las habilidades necesarias para la prevención, la identificación de las pruebas, el diagnóstico y hacer frente a todas las formas de violencia contra niños y adolescentes; IV - el apoyo y aliento a las prácticas de solución pacífica de controversias que involucran la violencia contra los niños y adolescentes; V - la inclusión en las acciones de política pública orientadas a garantizar los derechos de los niños y adolescentes, desde la atención prenatal, y actividades con los padres y tutores con el fin de promover la información, la reflexión, el debate y la orientación sobre alternativas al castigo corporal o tratos crueles o degradantes en el proceso educativo; VI - la promoción de espacios intersectoriales locales para acciones conjuntas y el desarrollo de planes de acción conjuntos centrado en las familias en situación de violencia, con la participación de profesionales de la salud, la asistencia social y los organismos de educación y promoción, protección y defensa de los derechos de los niños y adolescentes. *párrafo único*. familias con niños y adolescentes con discapacidad tienen servicio de prioridad en las acciones y políticas de prevención y protección públicas " .

Art. 2 Las artes. 13 y 245 de la Ley N° 8069, de 13 de julio de 1990, entrarán en vigor con los siguientes cambios:

"Art. 13. Los casos de castigo físico sospechoso o confirmado, el tratamiento y el maltrato de los crueles o degradantes de un niño o adolescente debe ser comunicada al Consejo de Tutela de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras disposiciones 245. (vetado). "

Art. 3 Art. 26 de la Ley N° 9.394, de 20 de diciembre, 1996 (Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional), a partir de ahora deberá incluir la siguiente § 8:

"Art. 26. 8 contenidos sobre derechos humanos y la prevención de todas las formas de violencia contra los niños y adolescentes se incluirán como temas de los programas escolares en la transversal *caput* de este artículo, con la sugerencia Ley N° 8.069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente), observó la producción y distribución de material didáctico apropiado ".  
(NR)

Art. 4 La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 26 de Junio, 2014; 193° de la Independencia y 126° de la República.

Rousseff,  
José Eduardo Cardozo  
Ideli Salvatti  
Luis Inácio Lucena Adams

Este texto no sustituye a la original publicada en la Gaceta Oficial - Sección 1 del 06/27/2014

**publicación:**

- Boletín Oficial del Estado - Sección 1 - 06/27/2014, Página 2 (Publicación original)